

ESTADO ELECTRONICO: **No. 152** DE FECHA: 12 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-013-2019-00500-01	MAYRA ALEJANDRA MONTEALEGRE MORENO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2020-00345-01	PAULA ANDREA DUARTE GARCIA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. AUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2018-00420-01	JAVIER DUVAN TORRES BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE REPONE	REPONE AUTO, CONTINUA CON EL TRAMITE, Y EXHORTA A LA SECRETARÍA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2015-00357-03	MYRIAM LUZ MAESTRE PABON	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	11/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA SENTENCIA. CORRIGE EL EFECTO EN QUE FUE CONCEDIDO. ORDENA SECRETARIA COMUNICAR AL JUZGADO ORIGEN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2022-00519-00	RICARDO EMIRO CUERVO PEÑUELA	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	11/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DECIDIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ORDENA ARCHIVAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04920-00	FREDY MAURICIO RODRIGUEZ TRUJILLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1 INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB MAHC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-01252-00	ESPERANZA BELTRAN BLANCO	CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - CENTRO DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO NO REPONE AUTO ADMISORIO. SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 2: 15 PM.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01402-00	DIOSELINA PARRA DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE CONCEDE	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00695-00	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE CONCEDE	1 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00055-00	SALOMON GOMEZ DUEÑAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	11/10/2022	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00318-00	ISABEL BOGOTA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	11/10/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00421-00	ANGELA IRINA BERNAL AMOROCHO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE NIEGA REQUIERE APODERADO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Sección Segunda

CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

Subsección 2

Bogotá, D.C.

Administrativo de Contabilidad



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ROSAURA HERRERA DE MOLANO

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvención y negó las de la principal (53 1 a 23) providencia notificada el 29 de agosto de 2022.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “55. RecursoApelacionApoderadoColpensiones” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante el 29 de agosto de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvención y negó las de la principal.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Sandra Paola Anillo Díaz, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder obrante en el archivo 41 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCqtclTQ5JBgg6zZQ8me1EBVJMXGqHsVIHwVXQbq3Wh0Q?e=QZyger

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70518281f6f21dad3198e44fdb2e27fb987ac298f0c68dd6c85c0523f71c918**

Documento generado en 11/10/2022 06:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-20)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

“PRIMERA: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor del Sr. SALOMON GOMEZ DUEÑAS, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON 73/100 N/CTE (\$2.971.583.111,73), por concepto de las Diferencias Salariales de las mesadas atrasadas entre lo reconocido en las resoluciones Nos. 2590 del 28 de junio de 2.016 y 0854 del 1 de marzo de 2017, y lo ordenado por la SENTENCIA JUDICIAL (sentencia de fecha 7 de marzo de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D Exp. 2012 00177 00), por la cual ordenó el reconocimiento de la pensión mensual de jubilación de conformidad con el Decreto 1214 de 1990, con base en el 75% del último salario devengado como Magistrado del Tribunal Superior Militar, con la inclusión de la bonificación por gestión judicial, la prima sin carácter salarial

y la mesada 14, con los reajustes del IPC e INDEXACIONES mes por mes a partir el (sic) 12 de junio de 2.007, hasta el mes de Octubre de 2.021.

A esta liquidación ya se le hizo el descuento de \$354.031.209,00, que serán pagados y reintegrados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por concepto de Asignación de Retiro, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2007 y el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDA: Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a favor del Sr. **SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS**, por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 45/100 M/CTE (3.328.666.940,45)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre un capital de **\$1.745.029.448,70**, desde el 12 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria sentencia) hasta el mes de Octubre de 2021.

TERCERA: Que se **LIQUIDE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a favor del Sr. **SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS**, por una cuantía de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 M/CTE (10.713.794,25)**, efectiva a partir del 12 de junio de 2.007, tal como lo ordenó la sentencia de fecha 7 de marzo de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” Exp. 2012 00177 00.

CUARTA: Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

QUINTA: Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar la sentencia judicial. [...]”

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.

2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 6 de julio de 2022 (11 1-17), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por valor de i) \$1.063.154.792, por concepto de capital, y ii) \$1.371.515.394, por intereses moratorios causados.

En virtud del artículo 199 del CPACA, el 19 de julio de 2022 (13 1-14) se realizó la notificación personal “[...] al canal digital informado en la demanda [...]”, de la cual hay acuse de recibido, que se transcribe:



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00055-00

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

postmaster@defensajuridica.gov.co

Para: Secretaría Sección 02 Subsección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

NOTIFICA ACTUACION PROC...

Elemento de Outlook

Mar 19/07/2022 6:00 PM

Your message has been delivered to the following recipients:

procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00055-00

Responder Reenviar

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00055-00

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Microsoft Outlook

Para: procesosordinarios@mindefensa.gov.co: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROC...

Elemento de Outlook

Mar 19/07/2022 6:01 PM

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

procesosordinarios@mindefensa.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00055-00

Responder Responder a todos Reenviar

Una vez vencido el término previsto en la Ley para que la Nación - Ministerio de Defensa, presentará contestación a la demanda ejecutiva, se observa que a la fecha no allegó ninguna consideración, excepción o prueba.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Magistrada Ponente es competente para dictar la presente decisión, toda vez, que los artículos 125¹ del CPACA y 35² del CGP señalan que será competencia de la ponente, dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, que no se enlisten en los mentados artículos, tal y como acontece con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previsto en el artículo 440 del CGP.

¹ “[...] **Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión [...]**”

² “[...] **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]”

2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en una decisión judicial, un título valor, o contrato. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso³, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer acto procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para admitirla y librar el mandamiento de pago⁴, para lo cual deberá verificar⁵:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos

³ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁴ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo Radicación: 11001-33-35-028-2018-00368-01

constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

3. Orden de seguir adelante la ejecución

El Consejo de Estado ha señalado que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo, pues, con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso —mandamiento de pago— y en ausencia de excepciones o propuestas, se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado⁶

Por ello, al revisar el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- se observa que, señala dos eventos en los cuales se ordena seguir adelante la ejecución, el primero se da, cuando la parte ejecutada no propone excepciones, correspondiendo seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone

“[...] Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]”

Y el segundo, es cuando, se proponen excepciones, pero estas no prosperan, las cuales deben ser resueltas a través de sentencia y en ella se ordena seguir adelante la ejecución

“[...] Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

⁶ Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. [...]"

Sobre esta etapa procesal, el Consejo de Estado ha indicado:⁷

"[...] 33. La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

34. Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. [...]"

3. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada pretende el pago por el incremento de mesadas atrasadas y/o retroactivo, así como los intereses moratorios.

Sobre el particular, el Despacho advierte que el Ministerio de Defensa, no propuso excepciones, por ende, es aplicable el artículo 440 del CGP, es decir, resulta forzoso dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra el cual no proceden recursos.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que "[...] al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo [...]"⁸. Razón por la cual, se estudiarán las pruebas obrantes en el expediente con el fin de verificar la legalidad del título y las sumas pretendidas.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)



Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución 2590 del 28 de junio de 2016⁹ (01 60-65) y las certificaciones salariales visibles en el archivo 09, calculando el monto pensional al que tendría derecho el ejecutante, así:

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL ÚLTIMO SALARIO
Sueldo Básico	4.935.183,00	4.935.183,00
Bonificación por gestión Judicial	6.740.416,00	6.740.416,00
1/12 Prima de Servicios	2.539.562,92	211.630,24
1/12 Prima de Navidad	5.273.879,47	439.489,96
PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	19.489.041,39	12.326.719,20
POR 75%		9.245.039,40

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo por las diferencias pensionales (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
12/07/07	31/12/07	6,41%	9.245.039,40	5.390.618,00	3.854.421,40	6,63	25.567.661,95
01/01/08	31/12/08	6,41%	9.837.646,42	5.736.156,61	4.101.489,81	13,00	53.319.367,54
01/01/09	31/12/09	7,67%	10.592.252,93	6.176.154,24	4.416.098,69	13,00	57.409.282,95
01/01/10	31/12/10	3,64%	10.978.086,34	6.401.126,84	4.576.959,50	13,00	59.500.473,49
01/01/11	31/12/11	4,00%	11.417.209,79	6.657.171,91	4.760.037,88	13,00	61.880.492,43
01/01/12	31/12/12	5,81%	12.080.047,32	7.043.660,68	5.036.386,64	13,00	65.473.026,30
01/01/13	31/12/13	4,02%	12.566.063,87	7.327.048,28	5.239.015,58	13,00	68.107.202,57
01/01/14	31/12/14	4,50%	13.130.946,13	7.656.421,09	5.474.525,05	13,00	71.168.825,64
01/01/15	31/12/15	4,60%	13.735.271,67	8.008.792,55	5.726.479,12	13,00	74.444.228,51
01/01/16	31/12/16	7,00%	14.696.740,69	8.569.488,00	6.127.252,69	13,00	79.654.284,91
01/01/17	28/02/17	7,00%	15.725.512,53	9.169.352,00	6.556.160,53	2,00	13.112.321,07
01/03/17	31/12/17	7,00%	15.725.512,53	9.169.352,00	6.556.160,53	11,00	72.117.765,87
01/01/18	31/12/18	5,09%	16.525.941,12	9.636.072,02	6.889.869,10	13,00	89.568.298,36
01/01/19	31/12/19	4,50%	17.269.608,47	10.069.695,26	7.199.913,21	13,00	93.598.871,79
01/01/20	31/12/20	5,12%	18.153.812,43	10.585.263,65	7.568.548,77	13,00	98.391.134,02
01/01/21	31/12/21	2,61%	18.627.626,93	10.861.539,04	7.766.087,89	13,00	100.959.142,62
01/01/22	17/06/22	7,26%	19.979.992,65	11.650.086,77	8.329.905,87	5,57	46.369.809,37
Total retroactivo							\$ 1.130.642.189,39

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

⁹ "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida"



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
12/07/07	01/08/07	2.441.133,55	\$ 3.235.223,22	\$ 404.402,90	\$2.830.820,32
01/08/07	01/09/07	3.854.421,40	\$ 5.115.075,25	\$ 639.384,41	\$4.475.690,84
01/09/07	01/10/07	3.854.421,40	\$ 5.110.812,42	\$ 638.851,55	\$4.471.960,87
01/10/07	01/11/07	3.854.421,40	\$ 5.110.509,09	\$ 638.813,64	\$4.471.695,46
01/11/07	01/12/07	7.708.842,80	\$ 10.172.788,55	\$ 635.799,28	\$9.536.989,27
01/12/07	01/01/08	3.854.421,40	\$ 5.061.396,09	\$ 632.674,51	\$4.428.721,58
01/01/08	01/02/08	4.101.489,81	\$ 5.329.583,04	\$ 666.197,88	\$4.663.385,16
01/02/08	01/03/08	4.101.489,81	\$ 5.250.261,30	\$ 656.282,66	\$4.593.978,64
01/03/08	01/04/08	4.101.489,81	\$ 5.208.203,88	\$ 651.025,48	\$4.557.178,39
01/04/08	01/05/08	4.101.489,81	\$ 5.171.430,08	\$ 646.428,76	\$4.525.001,32
01/05/08	01/06/08	4.101.489,81	\$ 5.123.692,73	\$ 640.461,59	\$4.483.231,14
01/06/08	01/07/08	4.101.489,81	\$ 5.079.895,47	\$ 634.986,93	\$4.444.908,53
01/07/08	01/08/08	4.101.489,81	\$ 5.055.530,67	\$ 631.941,33	\$4.423.589,33
01/08/08	01/09/08	4.101.489,81	\$ 5.045.877,97	\$ 630.734,75	\$4.415.143,22
01/09/08	01/10/08	4.101.489,81	\$ 5.055.524,33	\$ 631.940,54	\$4.423.583,79
01/10/08	01/11/08	4.101.489,81	\$ 5.038.084,92	\$ 629.760,61	\$4.408.324,30
01/11/08	01/12/08	8.202.979,62	\$ 10.048.134,09	\$ 602.888,05	\$9.445.246,04
01/12/08	01/01/09	4.101.489,81	\$ 5.001.944,42	\$ 600.233,33	\$4.401.711,09
01/01/09	01/02/09	4.416.098,69	\$ 5.354.070,53	\$ 642.488,46	\$4.711.582,07
01/02/09	01/03/09	4.416.098,69	\$ 5.309.627,66	\$ 637.155,32	\$4.672.472,34
01/03/09	01/04/09	4.416.098,69	\$ 5.283.269,57	\$ 633.992,35	\$4.649.277,22
01/04/09	01/05/09	4.416.098,69	\$ 5.266.354,70	\$ 631.962,56	\$4.634.392,13
01/05/09	01/06/09	4.416.098,69	\$ 5.265.613,44	\$ 631.873,61	\$4.633.739,83
01/06/09	01/07/09	4.416.098,69	\$ 5.268.565,42	\$ 632.227,85	\$4.636.337,57
01/07/09	01/08/09	4.416.098,69	\$ 5.270.614,95	\$ 632.473,79	\$4.638.141,16
01/08/09	01/09/09	4.416.098,69	\$ 5.268.291,86	\$ 632.195,02	\$4.636.096,84
01/09/09	01/10/09	4.416.098,69	\$ 5.274.070,70	\$ 632.888,48	\$4.641.182,21
01/10/09	01/11/09	4.416.098,69	\$ 5.280.813,93	\$ 633.697,67	\$4.647.116,26
01/11/09	01/12/09	8.832.197,38	\$ 10.568.567,69	\$ 634.114,06	\$9.934.453,63
01/12/09	01/01/10	4.416.098,69	\$ 5.279.929,52	\$ 633.591,54	\$4.646.337,97
01/01/10	01/02/10	4.576.959,50	\$ 5.434.983,66	\$ 652.198,04	\$4.782.785,63
01/02/10	01/03/10	4.576.959,50	\$ 5.390.327,87	\$ 646.839,34	\$4.743.488,52
01/03/10	01/04/10	4.576.959,50	\$ 5.376.811,09	\$ 645.217,33	\$4.731.593,76
01/04/10	01/05/10	4.576.959,50	\$ 5.352.168,96	\$ 642.260,28	\$4.709.908,69
01/05/10	01/06/10	4.576.959,50	\$ 5.346.647,00	\$ 641.597,64	\$4.705.049,36
01/06/10	01/07/10	4.576.959,50	\$ 5.340.575,11	\$ 640.869,01	\$4.699.706,10
01/07/10	01/08/10	4.576.959,50	\$ 5.342.826,71	\$ 641.139,21	\$4.701.687,51
01/08/10	01/09/10	4.576.959,50	\$ 5.336.837,07	\$ 640.420,45	\$4.696.416,62
01/09/10	01/10/10	4.576.959,50	\$ 5.344.090,86	\$ 641.290,90	\$4.702.799,95
01/10/10	01/11/10	4.576.959,50	\$ 5.348.809,11	\$ 641.857,09	\$4.706.952,02
01/11/10	01/12/10	9.153.919,00	\$ 10.676.901,71	\$ 640.614,10	\$10.036.287,60
01/12/10	01/01/11	4.576.959,50	\$ 5.304.052,92	\$ 636.486,35	\$4.667.566,57
01/01/11	01/02/11	4.760.037,88	\$ 5.466.554,39	\$ 655.986,53	\$4.810.567,87
01/02/11	01/03/11	4.760.037,88	\$ 5.433.811,58	\$ 652.057,39	\$4.781.754,19
01/03/11	01/04/11	4.760.037,88	\$ 5.419.203,65	\$ 650.304,44	\$4.768.899,21
01/04/11	01/05/11	4.760.037,88	\$ 5.412.752,69	\$ 649.530,32	\$4.763.222,36
01/05/11	01/06/11	4.760.037,88	\$ 5.397.380,27	\$ 647.685,63	\$4.749.694,64
01/06/11	01/07/11	4.760.037,88	\$ 5.380.275,85	\$ 645.633,10	\$4.734.642,75
01/07/11	01/08/11	4.760.037,88	\$ 5.372.809,87	\$ 644.737,18	\$4.728.072,69



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/08/11	01/09/11	4.760.037,88	\$ 5.374.474,21	\$ 644.936,91	\$4.729.537,31
01/09/11	01/10/11	4.760.037,88	\$ 5.357.931,59	\$ 642.951,79	\$4.714.979,80
01/10/11	01/11/11	4.760.037,88	\$ 5.347.783,30	\$ 641.734,00	\$4.706.049,30
01/11/11	01/12/11	9.520.075,76	\$ 10.680.704,27	\$ 640.842,26	\$10.039.862,02
01/12/11	01/01/12	4.760.037,88	\$ 5.318.074,91	\$ 638.168,99	\$4.679.905,92
01/01/12	01/02/12	5.036.386,64	\$ 5.586.003,23	\$ 670.320,39	\$4.915.682,84
01/02/12	01/03/12	5.036.386,64	\$ 5.552.092,83	\$ 666.251,14	\$4.885.841,69
01/03/12	01/04/12	5.036.386,64	\$ 5.545.324,00	\$ 665.438,88	\$4.879.885,12
01/04/12	01/05/12	5.036.386,64	\$ 5.537.329,73	\$ 664.479,57	\$4.872.850,17
01/05/12	01/06/12	5.036.386,64	\$ 5.520.765,03	\$ 662.491,80	\$4.858.273,23
01/06/12	01/07/12	5.036.386,64	\$ 5.516.198,44	\$ 661.943,81	\$4.854.254,63
01/07/12	01/08/12	5.036.386,64	\$ 5.517.389,86	\$ 662.086,78	\$4.855.303,08
01/08/12	01/09/12	5.036.386,64	\$ 5.515.127,97	\$ 661.815,36	\$4.853.312,62
01/09/12	01/10/12	5.036.386,64	\$ 5.499.381,90	\$ 659.925,83	\$4.839.456,07
01/10/12	01/11/12	5.036.386,64	\$ 5.490.411,52	\$ 658.849,38	\$4.831.562,14
01/11/12	01/12/12	10.072.773,28	\$ 10.995.855,90	\$ 659.751,35	\$10.336.104,55
01/12/12	01/01/13	5.036.386,64	\$ 5.493.046,45	\$ 659.165,57	\$4.833.880,88
01/01/13	01/02/13	5.239.015,58	\$ 5.697.071,68	\$ 683.648,60	\$5.013.423,08
01/02/13	01/03/13	5.239.015,58	\$ 5.671.880,71	\$ 680.625,68	\$4.991.255,02
01/03/13	01/04/13	5.239.015,58	\$ 5.660.235,34	\$ 679.228,24	\$4.981.007,10
01/04/13	01/05/13	5.239.015,58	\$ 5.645.954,60	\$ 677.514,55	\$4.968.440,04
01/05/13	01/06/13	5.239.015,58	\$ 5.630.262,36	\$ 675.631,48	\$4.954.630,87
01/06/13	01/07/13	5.239.015,58	\$ 5.617.071,51	\$ 674.048,58	\$4.943.022,93
01/07/13	01/08/13	5.239.015,58	\$ 5.614.551,32	\$ 673.746,16	\$4.940.805,16
01/08/13	01/09/13	5.239.015,58	\$ 5.609.872,64	\$ 673.184,72	\$4.936.687,92
01/09/13	01/10/13	5.239.015,58	\$ 5.593.488,68	\$ 671.218,64	\$4.922.270,04
01/10/13	01/11/13	5.239.015,58	\$ 5.608.045,93	\$ 672.965,51	\$4.935.080,42
01/11/13	01/12/13	10.478.031,16	\$ 11.240.398,33	\$ 674.423,90	\$10.565.974,43
01/12/13	01/01/14	5.239.015,58	\$ 5.605.425,39	\$ 672.651,05	\$4.932.774,34
01/01/14	01/02/14	5.474.525,05	\$ 5.829.062,37	\$ 699.487,48	\$5.129.574,89
01/02/14	01/03/14	5.474.525,05	\$ 5.792.525,10	\$ 695.103,01	\$5.097.422,08
01/03/14	01/04/14	5.474.525,05	\$ 5.769.781,17	\$ 692.373,74	\$5.077.407,43
01/04/14	01/05/14	5.474.525,05	\$ 5.743.492,61	\$ 689.219,11	\$5.054.273,49
01/05/14	01/06/14	5.474.525,05	\$ 5.715.841,61	\$ 685.900,99	\$5.029.940,62
01/06/14	01/07/14	5.474.525,05	\$ 5.710.519,69	\$ 685.262,36	\$5.025.257,33
01/07/14	01/08/14	5.474.525,05	\$ 5.701.892,75	\$ 684.227,13	\$5.017.665,62
01/08/14	01/09/14	5.474.525,05	\$ 5.690.331,92	\$ 682.839,83	\$5.007.492,09
01/09/14	01/10/14	5.474.525,05	\$ 5.682.612,17	\$ 681.913,46	\$5.000.698,71
01/10/14	01/11/14	5.474.525,05	\$ 5.673.262,98	\$ 680.791,56	\$4.992.471,42
01/11/14	01/12/14	10.949.050,10	\$ 11.331.591,03	\$ 679.895,46	\$10.651.695,57
01/12/14	01/01/15	5.474.525,05	\$ 5.650.720,83	\$ 678.086,50	\$4.972.634,33
01/01/15	01/02/15	5.726.479,12	\$ 5.872.945,27	\$ 704.753,43	\$5.168.191,83
01/02/15	01/03/15	5.726.479,12	\$ 5.806.196,77	\$ 696.743,61	\$5.109.453,16
01/03/15	01/04/15	5.726.479,12	\$ 5.772.380,38	\$ 692.685,65	\$5.079.694,74
01/04/15	01/05/15	5.726.479,12	\$ 5.741.542,85	\$ 688.985,14	\$5.052.557,70
01/05/15	12/05/15	2.290.591,65	\$ 2.290.591,65	\$ 274.871,00	\$2.015.720,65
Subtotal Ejecutoria Sentencia		487.622.840,99	553.199.022,62	61.641.373,69	491.557.648,93
13/05/15	31/05/15	3.435.887,47	\$ 3.435.887,47	\$ 412.306,50	\$3.023.580,97
01/06/15	01/07/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/07/15	01/08/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/08/15	01/09/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/09/15	01/10/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/10/15	01/11/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/11/15	01/12/15	11.452.958,23	\$ 11.452.958,23	\$ 687.177,49	\$10.765.780,74
01/12/15	01/01/16	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/01/16	01/02/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/02/16	01/03/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/03/16	01/04/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/04/16	01/05/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/05/16	01/06/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/06/16	01/07/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/07/16	01/08/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/08/16	01/09/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/09/16	01/10/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/10/16	01/11/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/11/16	01/12/16	12.254.505,37	\$ 12.254.505,37	\$ 735.270,32	\$11.519.235,05
01/12/16	01/01/17	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/01/17	01/02/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/02/17	28/02/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/03/17	31/03/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/04/17	30/04/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/05/17	31/05/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/06/17	30/06/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/07/17	31/07/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/08/17	31/08/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/09/17	30/09/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/10/17	31/10/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/11/17	30/11/17	13.112.321,07	\$ 13.112.321,07	\$ 786.739,26	\$12.325.581,80
01/12/17	31/12/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/01/18	31/01/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/02/18	28/02/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/03/18	31/03/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/04/18	30/04/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/05/18	31/05/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/06/18	30/06/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/07/18	31/07/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/08/18	31/08/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/09/18	30/09/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/10/18	31/10/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/11/18	30/11/18	13.779.738,21	\$ 13.779.738,21	\$ 826.784,29	\$12.952.953,92
01/12/18	31/12/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/01/19	31/01/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/02/19	28/02/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/03/19	31/03/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/04/19	30/04/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/05/19	31/05/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/06/19	30/06/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/07/19	31/07/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/08/19	31/08/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/09/19	30/09/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/10/19	31/10/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/11/19	30/11/19	14.399.826,43	\$ 14.399.826,43	\$ 863.989,59	\$13.535.836,84
01/12/19	31/12/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63

01/01/20	31/01/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/02/20	29/02/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/03/20	31/03/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/04/20	30/04/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/05/20	31/05/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/06/20	30/06/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/07/20	31/07/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/08/20	31/08/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/09/20	30/09/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/10/20	31/10/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/11/20	30/11/20	15.137.097,54	\$ 15.137.097,54	\$ 908.225,85	\$14.228.871,69
01/12/20	31/12/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/01/21	31/01/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/02/21	28/02/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/03/21	31/03/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/04/21	30/04/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/05/21	31/05/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/06/21	30/06/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/07/21	31/07/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/08/21	31/08/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/09/21	30/09/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/10/21	31/10/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/11/21	30/11/21	15.532.175,79	\$ 15.532.175,79	\$ 931.930,55	\$14.600.245,24
01/12/21	31/12/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/01/22	31/01/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/02/22	28/02/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/03/22	31/03/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/04/22	30/04/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/05/22	31/05/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/06/22	17/06/22	4.720.280,00	\$ 4.720.280,00	\$ 566.433,60	\$4.153.846,40
Subtotal Posterior Ejecutoria		643.019.348,40	\$643.019.348,40	\$71.422.204,45	\$571.597.143,95
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES		1.130.642.189,39	1.196.218.371,03	133.063.578,14	1.063.154.792,88

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$1.063.154.792,88 pesos** como valor que debía cancelar el Ministerio de Defensa Nacional por retroactivo. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día en que se llevó a cabo la presente liquidación, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, empezando por los intereses con el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia, de la siguiente manera:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) "[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
13/05/15	31/05/15	19	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 6.528.956,14
01/06/15	01/07/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.652.507,39
01/07/15	01/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/08/15	01/09/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/09/15	01/10/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/10/15	01/11/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/11/15	01/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/12/15	01/01/16	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/01/16	01/02/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/02/16	01/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/03/16	01/04/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/04/16	01/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/05/16	01/06/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/06/16	01/07/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/07/16	01/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/08/16	01/09/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/09/16	01/10/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/10/16	01/11/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/11/16	01/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/12/16	01/01/17	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/01/17	01/02/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.070.420,18
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.902.315,00
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.070.420,18
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.676.508,73
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.065.725,69
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.676.508,73
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.901.086,06
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.901.086,06
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.288.476,03
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.508.048,96
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.049.247,34
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.326.866,33
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.288.622,57
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.334.157,43
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.283.839,64
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.827.160,91
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.168.885,30
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.734.264,65
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.971.772,32



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.928.379,20
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.515.116,89
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.778.569,03
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.365.229,18
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.667.072,34
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.550.410,71
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.766.078,44
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.654.125,97
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.285.375,37
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.637.937,37
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.275.970,45
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.608.782,13
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.628.221,21
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.285.375,37
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.521.194,47
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.150.362,65
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.430.168,98
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.361.769,83
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.824.176,26
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.449.691,10
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.989.646,20
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.077.206,15
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.717.182,70
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.041.088,79
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.126.406,97
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.828.290,08
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.027.947,48
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.583.450,65
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.714.623,57
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.645.045,07
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 491.557.648,93	\$ 8.810.363,38
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.689.787,37
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.329.100,73
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.595.275,29
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.280.930,70
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.575.350,81
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.605.233,98
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.271.289,83
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.525.498,11
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.309.839,59
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.714.623,57
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.813.821,38
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.149.392,88
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.213.187,44
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.158.224,55



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.817.281,03
01/06/22	17/06/22	17	30,60%	0,0732%	\$ 491.557.648,93	\$ 6.114.349,17
Total Intereses						\$ 900.902.943,93

Posteriormente, se calcularon los intereses con el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla liquidación intereses Capital posterior a la Ejecutoria de la Sentencia							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Valor Mesada menos salud	Valor Base Liquidar intereses	Valor Intereses
14-may-15	31-may-15	19	29,06%	0,0699%	\$3.023.580,97		-
1-jun-15	1-jul-15	31	29,06%	0,0699%	5.039.301,62	3.023.580,97	65.523,79
1-jul-15	1-ago-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	8.062.882,60	173.853,40
1-ago-15	1-sep-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	13.102.184,22	282.511,78
1-sep-15	1-oct-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	18.141.485,84	391.170,16
1-oct-15	1-nov-15	31	29,00%	0,0698%	5.039.301,62	23.180.787,46	501.432,86
1-nov-15	1-dic-15	31	29,00%	0,0698%	10.765.780,74	28.220.089,08	610.440,00
1-dic-15	1-ene-16	31	29,00%	0,0698%	5.039.301,62	38.985.869,82	843.318,90
1-ene-16	1-feb-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	44.025.171,44	967.523,80
1-feb-16	1-mar-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	49.417.153,81	1.086.021,26
1-mar-16	1-abr-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	54.809.136,17	1.204.518,73
1-abr-16	1-may-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	60.201.118,53	1.373.725,32
1-may-16	1-jun-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	65.593.100,90	1.496.764,60
1-jun-16	1-jul-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	70.985.083,26	1.619.803,89
1-jul-16	1-ago-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	76.377.065,62	1.802.123,79
1-ago-16	1-sep-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	81.769.047,99	1.929.348,10
1-sep-16	1-oct-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	87.161.030,35	2.056.572,41
1-oct-16	1-nov-16	31	32,99%	0,0781%	5.391.982,36	92.553.012,71	2.241.685,33
1-nov-16	1-dic-16	31	32,99%	0,0781%	11.519.235,05	97.944.995,08	2.372.282,13
1-dic-16	1-ene-17	31	32,99%	0,0781%	5.391.982,36	109.464.230,12	2.651.284,40
1-ene-17	1-feb-17	31	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	114.856.212,49	2.820.346,20
1-feb-17	28-feb-17	28	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	120.625.633,76	2.675.370,14
1-mar-17	31-mar-17	31	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	126.395.055,03	3.103.687,69
1-abr-17	30-abr-17	30	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	132.164.476,30	3.139.447,97
1-may-17	31-may-17	31	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	137.933.897,57	3.385.711,88
1-jun-17	30-jun-17	30	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	143.703.318,83	3.413.542,77
1-jul-17	31-jul-17	31	32,97%	0,0781%	5.769.421,27	149.472.740,10	3.618.879,59
1-ago-17	31-ago-17	31	32,97%	0,0781%	5.769.421,27	155.242.161,37	3.758.562,86
1-sep-17	30-sep-17	30	32,22%	0,0765%	5.769.421,27	161.011.582,64	3.697.583,38
1-oct-17	31-oct-17	31	31,73%	0,0755%	5.769.421,27	166.781.003,91	3.904.575,51
1-nov-17	30-nov-17	30	31,44%	0,0749%	12.325.581,80	172.550.425,18	3.878.593,55
1-dic-17	31-dic-17	31	31,16%	0,0743%	5.769.421,27	184.876.006,99	4.260.061,51
1-ene-18	31-ene-18	31	31,04%	0,0741%	6.063.084,81	190.645.428,25	4.378.172,71
1-feb-18	28-feb-18	28	31,52%	0,0751%	6.063.084,81	196.708.513,07	4.135.459,49
1-mar-18	31-mar-18	31	31,02%	0,0740%	6.063.084,81	202.771.597,88	4.654.677,23
1-abr-18	30-abr-18	30	30,72%	0,0734%	6.063.084,81	208.834.682,69	4.599.840,36
1-may-18	31-may-18	31	30,66%	0,0733%	6.063.084,81	214.897.767,50	4.882.781,34
1-jun-18	30-jun-18	30	30,42%	0,0728%	6.063.084,81	220.960.852,32	4.825.176,19



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

1-jul-18	31-jul-18	31	30,05%	0,0720%	6.063.084,81	227.023.937,13	5.067.269,23
1-ago-18	31-ago-18	31	29,91%	0,0717%	6.063.084,81	233.087.021,94	5.182.023,65
1-sep-18	30-sep-18	30	29,72%	0,0713%	6.063.084,81	239.150.106,75	5.115.760,75
1-oct-18	31-oct-18	31	29,45%	0,0707%	6.063.084,81	245.213.191,56	5.376.881,67
1-nov-18	30-nov-18	30	29,24%	0,0703%	12.952.953,92	251.276.276,38	5.298.536,60
1-dic-18	31-dic-18	31	29,10%	0,0700%	6.063.084,81	264.229.230,29	5.733.920,16
1-ene-19	31-ene-19	31	28,74%	0,0692%	6.335.923,63	270.292.315,10	5.801.343,84
1-feb-19	28-feb-19	28	29,55%	0,0710%	6.335.923,63	276.628.238,73	5.495.943,53
1-mar-19	31-mar-19	31	29,06%	0,0699%	6.335.923,63	282.964.162,36	6.133.025,98
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	289.300.085,99	6.053.328,61
1-may-19	31-may-19	31	29,01%	0,0698%	6.335.923,63	295.636.009,62	6.397.942,06
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,0697%	6.335.923,63	301.971.933,25	6.312.697,34
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,0696%	6.335.923,63	308.307.856,88	6.653.890,73
1-ago-19	31-ago-19	31	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	314.643.780,51	6.803.075,31
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	320.979.704,13	6.716.194,43
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	0,0690%	6.335.923,63	327.315.627,76	7.005.793,48
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	0,0688%	13.535.836,84	333.651.551,39	6.889.699,00
1-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	0,0684%	6.335.923,63	347.187.388,23	7.366.833,04
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	0,0680%	6.660.322,92	353.523.311,86	7.452.080,54
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	0,0689%	6.660.322,92	360.183.634,78	7.198.560,58
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	0,0686%	6.660.322,92	366.843.957,70	7.798.487,21
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,0677%	6.660.322,92	373.504.280,62	7.590.514,82
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	0,0661%	6.660.322,92	380.164.603,54	7.793.586,55
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,0659%	6.660.322,92	386.824.926,45	7.646.811,10
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	0,0659%	6.660.322,92	393.485.249,37	8.037.755,77
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	0,0665%	6.660.322,92	400.145.572,29	8.243.258,79
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	0,0666%	6.660.322,92	406.805.895,21	8.133.748,61
1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	0,0658%	6.660.322,92	413.466.218,13	8.434.855,06
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	0,0650%	14.228.871,69	420.126.541,05	8.190.823,56
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	0,0638%	6.660.322,92	434.355.412,74	8.584.139,29
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	0,0633%	6.834.157,35	441.015.735,65	8.653.342,40
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	0,0640%	6.834.157,35	447.849.893,00	8.026.973,65
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	0,0636%	6.834.157,35	454.684.050,35	8.962.919,77
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	0,0633%	6.834.157,35	461.518.207,69	8.758.992,68
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	0,0630%	6.834.157,35	468.352.365,04	9.142.304,85
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	0,0629%	6.834.157,35	475.186.522,39	8.971.833,10
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,0628%	6.834.157,35	482.020.679,73	9.389.574,38
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,0630%	6.834.157,35	488.854.837,08	9.552.419,95
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,0629%	6.834.157,35	495.688.994,43	9.349.211,31
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	0,0625%	6.834.157,35	502.523.151,77	9.737.989,72
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	0,0631%	14.600.245,24	509.357.309,12	9.646.955,65
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	0,0638%	6.834.157,35	523.957.554,36	10.354.940,91
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	0,0644%	7.330.317,17	530.791.711,71	10.597.119,29
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	0,0665%	7.330.317,17	538.122.028,88	10.016.098,56
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	0,0670%	7.330.317,17	545.452.346,05	11.332.967,89
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	0,0689%	7.330.317,17	552.782.663,22	11.423.462,60
1-may-22	31-may-22	31	29,57%	0,0710%	7.330.317,17	560.112.980,39	12.325.918,50
1-jun-22	17-jun-22	17	30,60%	0,0732%	4.153.846,40	567.443.297,56	7.058.269,69
						571.597.143,95	-



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

Total Intereses					\$571.597.143,95		\$ 470.612.451,18
-----------------	--	--	--	--	------------------	--	-------------------

Esta liquidación dio la suma de **\$ 470.612.451,18** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en que se efectuó la liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Colpensiones adeudaría **\$2.434.670.187,99 pesos:**

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 1.130.642.189,39
Indexación	\$ 65.576.181,63
Más: Intereses	\$ 900.902.943,93
Más: Intereses mesadas pagadas después de la ejecutoria	\$ 470.612.451,18
Subtotal	\$ 2.567.733.766,13
Menos: Descuento salud	\$ 133.063.578,14
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.434.670.187,99

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que existe un saldo insoluto que adeuda la entidad ejecutada por concepto de capital, lo que implica que hay lugar a seguir adelante la ejecución por el monto de capital e intereses moratorios indicado anteriormente, que coincide con el señalado en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el Despacho advierte que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que el Ministerio de Defensa no ha reajustado de forma correcta la pensión del señor Gómez Dueñas, por ello, se exhortará a la entidad ejecutada a que calcule los intereses y los pague con la reliquidación correcta.

Finalmente, teniendo en cuenta que en esta instancia judicial no se causaron gastos procesales, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor Salomón Gómez Dueñas y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa, por las siguientes sumas:

- **MIL SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.063.154.792)** por concepto de capital.
- **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.371.515.394)** por concepto de intereses moratorios.

ADVERTIR que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que el Ministerio de Defensa no ha reajustado de forma correcta la pensión del señor Gómez Dueñas

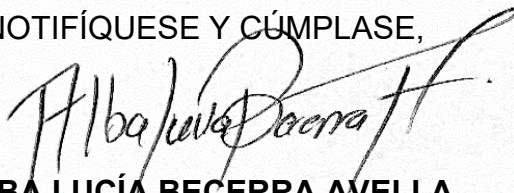
SEGUNDO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsuLYyxkdOhiN9avtbD-UBZWWSqIHQQX0iyQyi7ivknA?e=IPvqw2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b40718f5bb22aeb2ce5999a21d591ef80c2ecd6b32c4e6e1d4390e7f229355**

Documento generado en 11/10/2022 06:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00318-00
Demandante: Isabel Bogotá de Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00318-00
Demandante: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante pidió como medida cautelar “[...] *el embargo y secuestro preventivo por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.222.685.550), o por el doble de la misma, que a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reposen en las entidades bancarias que a continuación relaciono, a fin de garantizar el pago real y efectivo de los valores por los cuales su Despacho libró el Auto de mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2022: 1.BANCO DE OCCIDENTE 2.BANCO BBVA 3.BANCO CAJA SOCIAL 4.BANCOLOMBIA 5.BANCO DAVIVIENDA 6.BANCO DE BOGOTÁ [...]*”

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso¹. Ahora bien, las medidas cautelares de los ejecutivos tramitados en la

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

Jurisdicción de los Contencioso Administrativo tienen como limitación la inembargabilidad de algunos bienes del Estado. Así, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“[...] Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. [...]”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“[...] Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. [...]”*

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, en el artículo 19 señala:

“[...] Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]”

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte

Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo - y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al

presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

“[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁶

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*⁸, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente⁹:

*“[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales*¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de*¹¹:

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

- i) *la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;*
- ii) *sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹³; y*
- iii) *títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ *Inembargabilidad.* Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

“[...] Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. [...]”¹⁹

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que²¹ esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, en el cual se dispone textualmente:

“[...] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]*” (Negrilla fuera del texto original)

Respecto a la norma anterior, consideró el Consejo de Estado que, esta clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:²²

- “[...]”
- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
 - *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación -*

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

*Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]*

III. CASO CONCRETO

Los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis*"²³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Ahora bien, en el presente caso, se accederá a la solicitud y, por tanto, se embargarán los dineros que la entidad ejecutada pueda tener en los bancos mencionados, no obstante, con el fin de evitar una medida cautelar excesiva, se ordena comunicarla solamente al Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Caja Social; si no se puede materializar, se oficiará a los demás bancos.

Ahora bien, para el decreto de la mediada de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

"[...] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]"

A través de auto del 2 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso: (15 1-12)

²³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.

*“[...] PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:*

- **MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.141.208.576)** por concepto de capital.
- **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$81.476.974)** por concepto de intereses moratorios. [...]

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$1.222.685.550,00. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$1.834.028.325,00**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones pueda tener en las cuentas de ahorro del Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Caja Social, a excepción de aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.834.028.325,00)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que las entidades bancarias antes mencionadas no cuenten con el dinero para cubrir el embargo, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, excluyendo las cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto

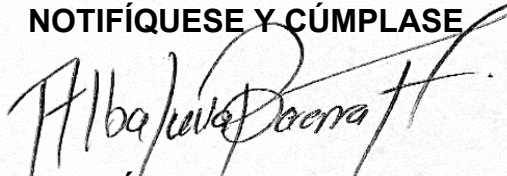
CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento



Radicado: 25000-2342-000-2022-00318-00
Demandante: Isabel Bogotá de Martínez

de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. –
Artículo 298 del Código General del Proceso-.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elp9y9la13tFiCrJDt6RtesBWasVfFvXzZ-ldQrl-SJCgQ?e=v5etVS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13e4b8ede74efb21d54dbc8d3d1e27c81c462d65e2fecb88aed0d62e038708**

Documento generado en 11/10/2022 06:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2022-00519-00
Demandante: Ricardo Emiro Cuervo Peñuela

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

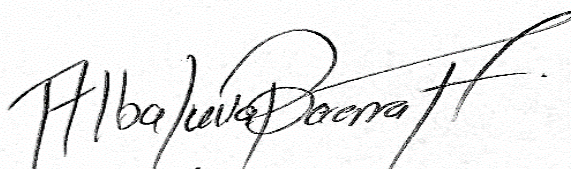
Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2022-00519-00
Accionante: RICARDO EMIRO CUERVO PEÑUELA - JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Demandado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, Y EL JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ DEL C.S.J. -DESAJ BOGOTÁ.
Tema: Derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, petición y «prohibición de la esclavitud

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), , registrada bajo el número [T8826450](#), visible en el aplicativo Samai índice 14.

Dado que esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela presentada por el señor Ricardo Emiro Cuervo Peñuela en su condición de Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin que dicha decisión fuera impugnada, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmHGsuYvPvNBlimdLIV9CQwBR8z_7WF7q8RyUn6k0SI4w?e=STToLf

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0999079346b526cc43360c3ff75cd0bb7c8434389d61b5c0cf1c8453a04606**

Documento generado en 11/10/2022 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-023-2015-00357-03
Demandante: Myriam Luz Maestre Pabón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-023-2015-00357-03
Demandante MYRIAM LUZ MAESTRE PABÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-

Tema: Cobro diferencias mesadas pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

[...] ARTÍCULO 243. Apelación. (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...] (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

*“[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)”*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negritas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto del 5 de agosto de 2022, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto -*artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)”

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.** [...]” (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

*6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-.
(...)*

*8. En estas circunstancias, **el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]** (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que *“[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”*. No obstante, como el a quo concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario, pues, al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá, D.C., digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 ídem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que *“[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”*

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,² ha señalado:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁷

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Negrilla subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada en escrito del 16 de mayo de 2022 (64, fls.1-7, exp. virtual) contra la sentencia del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probadas las excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, se corra traslado a la parte ejecutante del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el término de 5 días; y luego de surtido, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 278 del C.G.P.

Finalmente, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público,



Radicado: 11001-3335-023-2015-00357-03
Demandante: Myriam Luz Maestre Pabón

conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

SEXTO: Vencido el término de traslado de que trata el numeral 3º, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

li.sanjuan@yahoo.com; onsite147@gmail.com

Parte demandada, UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Apoderado de la UGPP:

albertopulido@aprabogados.com.co
apulidor@ugpp.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejv8pXXk0L9CsoduEbg-ATABQn2O9csliAqUm5nx7acudQ?e=MDqYbx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb56e92f20b2f8ceeabb2304d087472d96c21af6da73d9504d4750ef597b02**

Documento generado en 11/10/2022 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00421-00
Demandante: ÁNGELA IRINA BERNAL AMOROCHO
Demandada: SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA

Tema: Cesantías retroactivas

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por La demandada Fondo Nacional del Ahorro, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad de los actos administrativos oficios Nos. N DRH – CS- CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, por medio de los cuales se le negó la aplicación del régimen de cesantías con retroactividad

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condenare, al **i)** Senado de la República a efectuar los reajustes y reliquidaciones respectivas por concepto de retiro parcial de las cesantías que hubiere efectuado o una vez se produzca su liquidación definitiva con aplicación del régimen con retroactividad; **ii)** girar con destino al Fondo Nacional del Ahorro los dineros producto de las cesantías parciales o definitivas de la demandante liquidadas y pagadas con la aplicación del citado régimen desde la vinculación de la actora al servicio del Senado, y hasta la terminación de la relación laboral; **iii)** Fondo Nacional del Ahorro a tramitar, administrar, liquidar y pagar las cesantías parciales o definitivas de la demandante aplicando el régimen con retroactividad, efectuando los ajustes contables y reliquidaciones respectivas; **iv)** al pago por parte de las demandadas de las costas y agencias en derecho.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

2.2. Excepciones planteadas por las demandadas

El Senado de la República, a través de apoderado en el escrito de contestación de la demanda (08, exp. virtual), propuso y argumentó las excepciones de mérito intituladas “*prescripción*” y “*genérica*”

Por su parte, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro (09, exp. virtual), con la contestación presentada, propuso y sustentó las excepciones denominadas, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*pleito pendiente*”; “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación de hacer*”, “*inexistencia de responsabilidad*”, “*buena fe*”, “*prescripción*”, e “*innominada*”.

De las mencionadas excepciones, la única que tiene la naturaleza de previa conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso es la de pleito pendiente, en consecuencia, el Despacho procederá a resolverla, y las demás serán decididas como de fondo en la sentencia teniendo en cuenta que dichos medios exceptivos no se contemplan dentro de las taxativas dispuestas en la precitada norma.

“Pleito pendiente”:

Según la demandada FNA, la accionante bajo No. 25000-2342-000-2021-00499-00, radico demanda encabezada por la señora Ana Beatriz Vargas, que fue repartida ante la Sección Segunda – Subsección “E” de esta Corporación, M.P., Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, la cual se fundamentan en los mismos hechos y se piden similares pretensiones

2.3. Traslado de las excepciones formuladas

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas (10, exp. virtual), conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante mediante escrito (13, exp. virtual), lo describió manifestando que se opone a su prosperidad, aduciendo las razones expuestas en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas al expediente, y refiere que la *mayoría de ellas constituyen argumentos de la defensa que deben ser decididos con la sentencia*. En lo que concierne a la de prescripción arguye que debe excluirse dada su condición de funcionaria activa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. 2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...)

4. **Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”**

“Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, el Juez dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado² ha indicado que, las excepciones de juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, radicado: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas.

En ese orden de ideas, la resolución de los medios de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia, por ello, estas excepciones no pueden ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, por cuanto no son excepciones previas de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

2.3. Del pleito pendiente

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso y para analizar la prosperidad de este medio exceptivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha decantado los elementos que se deben estudiar, a saber:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’.

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera paralela dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, con el fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

En el *sub examine*, se debe determinar si entre la presente litis y el proceso con radicado No. 2021-499, existe identidad de partes, pretensiones y causa, de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. C.P., Dr. Enrique Gil Botero, presupuestos reiterados por dicha Corporación, Sección Primera en providencia más reciente del 25 de julio de 2019, Radicado 88001-23-33-000-2017-00038-01, Actor: Mundo Marino Velilla Vélez y Cía. S. en C.S Demandado: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –Coralina



manera que prospere la excepción de pleito pendiente o si, por el contrario, no se reúnen los requisitos desarrollados por la jurisprudencia para su configuración.

De la documental allegada al expediente, se advierte que se encuentran en trámite los procesos que se relacionan a continuación:

Radicado:	25000-2342-000-2022-00421-00	25000-2342-000-2021-00499-00
Demandante:	Ángela Irina Bernal Amorocho	Ana Beatriz Vargas Torrejano
Demandada:	Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro	Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro
Pretensiones:	1. Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos expedidos por el Senado de la República oficios N DRH – CS-CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, recibida vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021, por medio de los cuales se NEGÓ el derecho de mi poderdante a que sus CESANTÍAS sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD. 2. Que como consecuencia de dicha declaratoria de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene al Senado de la República efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan a la demandante por concepto de RETIRO PARCIAL DE LAS CESANTÍAS que hubieren efectuado o cuando se produzca la LIQUIDACIÓN DEFINITIVA de las mismas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD. 3. Que se ordene al Senado de la República GIRAR con destino al Fondo Nacional del Ahorro los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas de la demandante sean tramitadas liquidadas y pagadas con la aplicación del RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD desde el momento de su vinculación al servicio del Senado, hasta la terminación de la relación laboral. 4. Que se condene al Fondo Nacional del Ahorro a que trámite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas de la demandante aplicando el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD	1. Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos expedidos por el Senado de la República oficios N DRH – CS-CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, recibida vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021, por medio de los cuales se NEGÓ el derecho de mis poderdantes a que sus CESANTÍAS sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD. 2. Que como consecuencia de dicha declaratoria de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene al Senado de la República efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan a cada uno de los demandantes por concepto de RETIRO PARCIAL DEL CESANTÍAS que hubieren efectuado o cuando se produzca la LIQUIDACIÓN DEFINITIVA de las mismas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD. 3. Que se ordene al Senado de la República GIRAR con destino al Fondo Nacional del Ahorro los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas de los demandantes sean tramitadas liquidadas y pagadas con la aplicación del RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD desde el momento de su vinculación al servicio del Senado, hasta la terminación de la relación laboral. 4. Que se condene al Fondo Nacional del Ahorro a que trámite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas de los demandantes aplicando el



	y a efectuar en consecuencia los ajustes contables y reliquidaciones respectivas. 5. Que se condene a las demandadas, al pago de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD y a efectuar en consecuencia los ajustes contables y reliquidaciones respectivas. 5. Que se condene a las demandadas, al pago de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.
Hechos	1. Mi poderdante se vinculó al Honorable Senado de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tomando posesión de su respectivo cargo el 2 de junio de 1995. 2. Para la fecha en que tomó posesión de su cargo, se encontraba vigente el RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS, que le resultaba aplicable. 3. No obstante, lo anterior, en la actualidad, las cesantías correspondientes a mi poderdante, se vienen liquidando y pagando bajo el RÉGIMEN ANUALIZADO, consagrado en la ley 344 de 1996. 4. Mi poderdante continúa prestando sus servicios al Honorable Senado de la República, sin solución de continuidad. 5. Asimismo, la totalidad de las cesantías correspondientes a dicha servidora vienen siendo administradas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aplicándoles el Régimen Anualizado. 6. Mi mandante, no han consentido expresamente renunciar a su derecho para que sus cesantías sean liquidadas y pagadas bajo el régimen con retroactividad. 7. Mi poderdante elevó derecho de petición al Honorable Senado de la República, el día el día (sic) 14 de septiembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías con retroactividad 8. El Honorable Senado de la República, mediante oficio DRH-CS- CV191236-2020 del 26 de octubre de 2020, contestó de manera negativa, manifestando improcedente acceder a la	1. Mis poderdantes se vincularon al Honorable Senado de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tomando posesión de sus respectivos cargos en la fecha de ingreso que se indica en el cuadro anterior. 2. Para la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, se encontraba vigente el RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS, que les resultaba aplicable. 3. No obstante, lo anterior, en la actualidad, las cesantías correspondientes a mis poderdantes, se vienen liquidando y pagando bajo el RÉGIMEN ANUALIZADO, consagrado en la ley 344 de 1996. 4. Mis poderdantes continúan prestando sus servicios al Honorable Senado de la República, sin solución de continuidad. 5. Asimismo, la totalidad de las cesantías correspondientes a dichos servidores vienen siendo administradas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aplicándoles el Régimen Anualizado. 6. Mis mandantes, no han consentido expresamente renunciar a su derecho para que sus cesantías sean liquidadas y pagadas bajo el régimen con retroactividad. 7. Mis poderdantes elevaron derecho de petición al Honorable Senado de la República, el día el día (sic)14 de septiembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías con retroactividad 8. El Honorable Senado de la República, mediante oficio DRH-

solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad. 9. El 10 de noviembre de 2020, mi poderdante presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el oficio DRH- CS- CV19-12362020 del 26 de octubre de 2020. 10. El Senado de la República mediante Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, resuelve CONFIRMAR LA DECISIÓN adoptada por la División de Recursos Humanos del Senado de la República del 26 de octubre de 2020. 11. También mi poderdante, elevó derecho de petición al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, el día 14 de septiembre de 2020, radicado bajo el N 024601-202009142405061, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías en aplicación del régimen con retroactividad. 12. El Fondo Nacional del Ahorro – FNA, dio respuesta mediante oficio N 01 2303- 202009230209965, comunicada vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, obteniendo una respuesta negativa, por considerar que es una obligación legal de los empleadores. 13. El pasado 23 de febrero de 2021, se presentó Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial de Carácter Laboral que fue repartida a la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y radicada bajo el número E-2021-106008 de 23 de febrero de 2021. 14. El pasado 02 de junio de 2021, se llevó acabo la audiencia virtual de conciliación en la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, la cual se declaró fallida, expidiéndose la constancia respectiva. 15. Auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal	CS- CV191236-2020 del 26 de octubre de 2020, contestó de manera negativa, manifestando improcedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad. 9. El 10 de noviembre de 2020, mis poderdantes presentaron RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el oficio DRH- CS- CV19-12362020 del 26 de octubre de 2020. 10. El Senado de la República mediante Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, resuelve CONFIRMAR LA DECISIÓN adoptada por la División de Recursos Humanos del Senado de la República del 26 de octubre de 2020. 11. También mis poderdantes, elevaron derecho de petición al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, el día 14 de septiembre de 2020, radicado bajo el N 02-4601-202009142405061, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías en aplicación del régimen con retroactividad. 12. El Fondo Nacional del Ahorro – FNA, dio respuesta mediante oficio N 012303- 202009230209965, comunicada vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, obteniendo una respuesta negativa, por considerar que es una obligación legal de los empleadores. 13. El pasado 23 de febrero de 2021, se presentó Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial de Carácter Laboral que fue repartida a la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y radicada bajo el número E-2021-106008 de 23 de febrero de 2021. 14. El pasado 02 de junio de 2021, se llevó acabo la audiencia virtual de conciliación en la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, la cual se declaró fallida, expidiéndose la constancia respectiva.
---	---

Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, recurrido y confirmado por auto de 31 de mayo de 2022. (9 Folios). 16. Envío de subsanación de la demanda vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, al Senado de la República, para los efectos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. 17. Envío de subsanación de la demanda vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, al Fondo Nacional del Ahorro – FNA., para los efectos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. 18. Envío de subsanación de la demanda vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), para los efectos señalados en el artículo 612 del C.G.P.	15. Previo a la presentación de la demanda se envió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, al Senado de la República, para los efectos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. 16. Previo a la presentación de la demanda se envió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, al Fondo Nacional del Ahorro – FNA., para los efectos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. 17. Previo a la presentación de la demanda se envió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), para los efectos señalados en el artículo 612 del C.G.P.
---	---

Del anterior cuadro comparativo se puede establecer que no se cumple con las condiciones exigidas para la configuración de la excepción de pleito pendiente comoquiera que entre los dos procesos no se presenta la identidad de partes, pues el sub examine 2022-421 quien funge como parte actora es la señora Ángela Irina Bernal Amorocho, mientras que en el radicado 2021-00499, la parte demandante es la señora Ana Beatriz Vargas Torrejano, en este punto se debe precisar que en un principio el segundo de los líbelos referenciados fue presentada por un grupo de personas entre ellas la aquí demandante, el Magistrado Sustanciador Dr. **Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, de la Sección Segunda Subsección “F”** de este Tribunal, por auto del 20 de octubre de 2021 resolvió avocar conocimiento solo respecto de la señora Vargas Torrejano por ser la primera de las demandantes, a quien le inadmitió la demanda para que la subsanara en el sentido de que modificara en su integridad el texto de la misma incluyendo únicamente lo reclamado por esta.

En virtud de lo anterior, en relación con las demás partes arguyó la inviabilidad de asumir por ese Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la forma en que fuera presentado, pues consideró que no reunía la totalidad de los requisitos para la acumulación conforme a los previsto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. y 88 del C.G.P; precisando que si bien se pretende por todos los demandantes la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° DRH – CS- CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y de la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, lo cierto es que cada uno de ellos tiene antecedentes administrativos particulares, y para su trámite no pueden

valerse de las mismas pruebas. Así las cosas, aduciendo la indebida acumulación de pretensiones, respecto de la demanda presentada por los demás accionantes⁴, ordenó desglosar del expediente los documentos relacionados con los mismos, con el propósito que cada una de las demandas pudiera radicarse independientemente ante la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

De esa manera en cumplimiento de lo dispuesto en la citada providencia el apoderado judicial de los demandantes, previo desglose de los documentos pertinentes en cada caso, sometió a reparto la demanda relacionada con la señora Bernal Amorocho, misma que se asignó al Despacho de la suscrita Magistrada de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación bajo el radicado No. 25000-2342-000-2022-00421-00, la cual luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales fue admitida por auto del 12 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el Despacho no existe identidad de partes, habida cuenta que, si bien el juicio de legalidad que se procura recae sobre los mismos actos administrativos, los efectos de estos se surten individualmente respecto de las demandantes en virtud a que frente a las entidades demandadas cada una de ellas presenta su situación fáctica particular, no siendo posible equipararlas, de allí que la decisión que eventualmente se llegase a adoptar en una de las demandas no afecta de manera alguna el trámite de otra. Así entonces, se puede colegir que en sub examine no se encuentra probada la excepción previa de “*pleito pendiente*” formulada por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro denominada “*Pleito pendiente*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, sobre las demás excepciones, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia.

TERCERO: RECONOCER a la empresa Litigar Punto Com S.A.S., representada legalmente por el señor José Fernando Méndez, como apoderada judicial de la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 09, folio 7 del expediente digital.

CUARTO: Se requiere al abogado Juan Carlos Novoa Buendía, quien aduce fungir como apoderado sustituto de la demandada Senado de la República para que dentro del término de ejecutoria del presente auto en virtud del derecho de

⁴ Ana Isabel Galvis Cabrales, **Ángela Bernal Amorocho**, Betsabé Salcedo Mosquera, Edwin Carreazo Gómez, Elsa Victoria Gordo Carrera, Emma Elisa Illera Balcázar, Gladys Alicia Morales Ruiz, Gloria Cristina Villamil Martínez, Gustavo Gómez Chaparro, Juan Carlos Ramos Santacruz, Juan Gregorio Eljach Pacheco, y Keyla Meneses Torreglosa



Radicado: 25000-2342-000-2022-00421-00
Demandante: Ángela Irina Bernal Amorocho

postulación (art.73 C.G.P.), allegue el poder que dicha entidad le confirió a la abogada Lucila Lancheros Rodríguez Lancheros junto con los respectivos anexos que den cuenta de la representación legal lo anterior so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8EblCNhalJvlf-0x6ulIBzjZsaVrvL6K4oEvoz7mRyQ?e=hsFJzl

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9043ba90b2bad6a0d0d74dc8b616e95bce36a841f94aeca9cf09c22252033**

Documento generado en 11/10/2022 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2018-00420-01
DEMANDANTE: JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2018-00420-01
DEMANDANTE: JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Tema: Contrato Realidad

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 15 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el auto del veintiséis (26) de julio de 2022, que declaró **i)** la nulidad de la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, **ii)** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

Cabe señalar que la decisión anterior, fue notificada el 27 de julio de 2022, e ingresó nuevamente al Despacho el 15 de septiembre de la misma anualidad, por lo que se **EXHORTARÁ** a la Secretaria de la Subsección “D”, para que en el futuro observe estrictamente los términos procesales de ingreso de los procesos al Despacho.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos, el recurrente sostiene, que la Sala Plena de la Corte Constitucional, ha proferido diversas providencias a través de las cuales, en conflictos suscitados entre los jueces administrativos y los jueces laborales respecto de la competencia para conocer los litigios de *los conductores de ambulancia en contra de las E.S.E.*, ha indicado que la jurisdicción competente es la de lo contencioso-administrativo.

Al respecto, cita los autos emitidos por dicha Corporación como el 1094/2021, 686/2022, 406/2022 y 288/2022, en los cuales, ha concluido:

- Auto 1094/2021:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

*“11.3. La Corte observa que el demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo contenido en el oficio No. 20192100044211 del 11 de marzo de 2019 que le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir (cesantías e intereses, primas, vacaciones, aportes a salud, pensión, etc). El actor pidió declarar la existencia de una relación laboral (contrato realidad) de acuerdo con los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2015 hasta el año 2017 **con la entidad demandada en la que prestó sus servicios como conductor de ambulancia**. En consecuencia, que se reconozcan y paguen sus derechos laborales y prestaciones sociales.*

11.4. La controversia formulada por el actor es propia los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De servicios celebrados que, en criterio del demandante, encubren una relación laboral. De otra, se pide la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos, que incluye el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones debidas.

*11.5. La anterior circunstancia conduce a concluir que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 492 de 2021 y según el artículo 104 del CPACA, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral con el Estado, presuntamente, encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios”.***

Añade que la Corte Suprema de Justicia, en pacífica jurisprudencia sostiene que *“la clasificación del empleo público tiene reserva legal y que, por ello, no le es dable a las entidades públicas definir quien ostenta el carácter de empleado público y quien el de trabajador oficial”*. Asimismo, ha indicado que el artículo 26 de la ley 10 de 1990 dice que serán trabajadores oficiales solo quienes desarrollen labores de simple ejecución de servicios generales o encaminadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria -lo cual no es congruente con las labores de los conductores de ambulancia pues, estos hacen parte del servicio asistencial y adquieren un conocimiento técnico mínimo de atención prioritaria y de primeros auxilios, que está ligada a la prestación del servicio de salud-, y aun cuando la entidad indique que el cargo de conductor de ambulancia es de trabajador oficial, queda claro que las actividades del cargo son de carácter asistencial.

Considera que el asunto llegará a la Corte Constitucional, en conflicto de jurisdicción, por lo que, solicita se analicen los autos citados, se revoque la decisión adoptada y, en consecuencia, se continúe con el análisis del recurso de apelación.

Solicita entonces:

i) se sirva reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022 notificado el 27 del mismo mes y anualidad, en el sentido de revocar el mismo en su totalidad y consecuencia de ello, esta corporación se sirva continuar con el trámite del recurso de apelación impetrado por la entidad demandada.

ii) de manera subsidiaria y si no se repone el auto, solicita conceder el recurso de súplica en contra del referido auto, por los fundamentos ya expuestos.

2. Traslado del recurso

Conforme a la constancia secretarial, se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 11 de agosto de 2022. Sin que las partes se hayan pronunciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición, dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos

nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto impugnado fue notificado el 27 de julio de 2022, y el recurso de reposición y, en subsidio de súplica, fue interpuesto el mismo día, esto es, en término, el Despacho procede a resolver la reposición de la siguiente forma:

2.2. Competencia en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia 2002-00991/1425-2015 de mayo 17 de 2018, Rad.: 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15) Actor: Lidia de Jesús Mendoza Valencia, respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral, señaló:

(...) 1.1. Jurisdicción competente.

Ahora, en cuanto a quien le corresponde asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, la Subsección B⁽⁶⁾ de la Sección Segunda, indicó:

“El contrato de prestación de servicios lo utiliza la administración, como medio para contratar los servicios que mediante la planta de personal no puede obtener por razones técnicas, profesionales o científicas, en tanto que la relación legal y reglamentaria implica una vinculación para realizar labores propias de las funciones habituales del organismo oficial respectivo, lo que implica una relación permanente, subordinada y remunerada.

En el primer evento, como lo han reconocido la Corte Constitucional⁽⁷⁾ y esta corporación⁽⁸⁾, es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración con subordinación o dependencia respecto del empleador y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de

la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (C.P., art. 53)

La jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.”.

Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disfrazada en un contrato de prestación de servicios, **se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para efectos de definir si se trata de un trabajador oficial, que puede promover la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, o de un empleado público, que debe instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que dirima el asunto”**

De lo anterior, surge que, en asuntos donde se discute la existencia de una relación laboral, la jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el servidor y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para establecer si se trata de un **trabajador oficial**, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un **empleado público**, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.

2.3. Clasificación de los empleos en las empresas de Salud.

La Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, **los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.** Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.1

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;

b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes;

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”.

Se colige que los trabajadores oficiales son quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en dichas instituciones.

A su turno, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de **las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos**, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)5. Las personas vinculadas a la empresa **tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado”.

Entonces, es claro que los *trabajadores oficiales* son quienes desempeñan cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

2.4. Marco jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de contrato realidad.

La Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

En asuntos relacionados con presuntas relaciones laborales ocultas en contratos de prestación de servicios, ha dirimido estos conflictos, al respecto se cita una decisión reciente de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, en la cual, sostuvo:

*“11. Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de*

¹ Auto 406/22

planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso (sic)”

En ese sentido, es claro que la reciente postura de la Corte Constitucional en los asuntos donde se debate el reconocimiento del vínculo laboral en la celebración de contratos de prestación de servicios, corresponde al resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con este panorama y, considerando que el asunto que aquí nos convoca está relacionado con una presunta relación laboral oculta en contratos de prestación de servicios; el despacho considera que, ante un eventual conflicto de competencia, la Corte Constitucional resolverá de acuerdo a la tesis anteriormente expuesta, de manera que, definida la jurisdicción por el órgano competente para ello, el Despacho aceptará la competencia para tramitar y decidir el presente asunto y en aras de dar celeridad al proceso, en virtud de que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, repondrá la decisión, para en su lugar continuar con su conocimiento.

Así las cosas, se acogen los planteamientos expuestos por la parte accionante en el recurso de reposición y, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá resolver el recurso de apelación interpuesto.

3. Sobre el recurso de súplica, propuesto de manera subsidiaria.

El artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia y trámite del recurso de súplica, no obstante, y comoquiera que en el caso *sub examine*, la providencia impugnada se repuso, no hay lugar a darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual se declaró **i)** la nulidad de la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., y, **ii)** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de súplica conforme con lo expuesto.



RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2018-00420-01
DEMANDANTE: JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaria de la Subsección “D”, para que contabilice, dé cumplimiento y trámite a los expedientes en los términos previstos para ello.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuMCUez5Do9OmHgF-OjMUNoB6mRZrqdImg4Z-tWFDxH01w?e=dknfhz
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf136daaa868c3c3ad7aa3f444b3e2bc7d6147ed592a15b86d10d92a0d3d470**

Documento generado en 11/10/2022 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-013-2019-00500-01
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MONTEALEGRE MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-013-2019-00500-01
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MONTEALEGRE MORENO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

TEMA: Contrato Realidad.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



RADICACIÓN: 11001-33-35-013-2019-00500-01
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MONTEALEGRE MORENO

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmHU-kXq0VLrZrHDy6LDo4BggNYK0u0DNCF3EEUV8Z-vw?e=1ZILKw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88392cbb70c7f845e9fd6c2e2fd4c330dabd58ee5e7047c138d49827981d4cf

Documento generado en 11/10/2022 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-04920-00
Demandante: Fredy Mauricio Rodríguez Trujillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04920-00
Demandante: FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ TRUJILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2020¹, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones

"(...)

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar para la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito contencioso administrativo.

Así entonces, en cuanto a la condena en costas en esta instancia, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la demandante, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales

¹ Folios 208 a 215.



*deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen (sic), a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y con relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Luego, a través de providencia del 7° de abril de 2022, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y condenó en costas de segunda instancia.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, 7 de septiembre de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas²:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 3% de las pretensiones	$\frac{\$48.873.122 \times 3}{100}$ =\$1.466.193,66
Agencias en Derecho en Segunda Instancia	\$0
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
TOTAL	\$ 1.466.193,66

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que está ajusta a derecho, pues, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 7 de abril de 2022, se condenó en costas de segunda instancia, pero no se indicó en qué porcentaje; por lo tanto, conforme lo determinó el Consejo de Estado en proveído del 25 de julio de 2019, con ponencia del doctor William Hernández Gómez³, en los eventos en los que no se establezca un porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, no hay lugar a incluir suma alguna por este concepto.

Por lo anterior, se

² Folio 306.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 25000-23-42-000-2013-05513-01



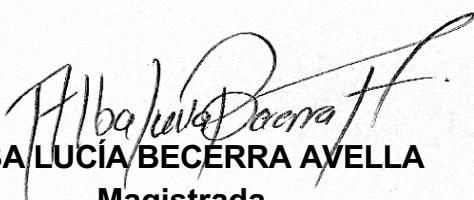
Radicado: 25000-23-42-000-2017-04920-00
Demandante: Fredy Mauricio Rodríguez Trujillo

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 306 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8b69c8342b132546cbc6ce7dbbb8f092b57b591fcb6747320b439835f2e3e**

Documento generado en 11/10/2022 06:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculada: NOHEMÍ RAIGOSO OCHOA

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial, se advierte que, la señora Olga Guzmán Suárez, mediante escrito allegado el 14 de septiembre de 2022, solicitó se le concediera amparo de pobreza y la designación de un abogado de oficio, con el fin de que la representara dentro del presente proceso.

Pues bien, para resolver se considera que, el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa¹ del artículo 306 del CPACA², en cuanto a la procedencia del amparo de pobreza, establece:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayado fuera de texto original)

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, los requisitos para su concesión, el trámite que debe agotarse y los efectos del amparo de pobreza, los artículos 152, 153 y 154 de la norma *ibídem* consagran:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

¹ para lo cual debe tenerse en cuenta la providencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), a partir del 1 de enero de 2014)

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

De las normas citadas se advierte que, para la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, se requiere que, el peticionario afirme bajo la gravedad de juramento que carece de medios económicos necesarios para su propia subsistencia, de modo que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, requisito que fue cumplido por la señora Olga Guzmán Suárez.

En ese orden, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la parte vinculada, precisando que en el evento de acreditarse que cuenta con capacidad económica haya lugar a revocar el amparo concedido e imponer multa en los términos del inciso 2º del artículo 153 del C. G del P.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “D” de este Tribunal se le comuniqué a la abogada LAURA GÓMEZ RIVERA de su designación como curadora de la demandada Olga Guzmán Suárez, por telegrama, o por otro medio más expedito, o a través de mensaje de datos, para que comparezca en el término de tres (3) días al recibo de la respectiva comunicación para tomar posesión del cargo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluida de la lista de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de 5 a 10 SMLMV, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Debe precisarse que, los términos para contestar la demanda corrieron a partir del día siguiente a la notificación personal a la demandada, esto es, desde el 4 de marzo de 2022 (34 01), y comoquiera que la solicitud de amparo de pobreza fue elevada el 14 de septiembre de 2022, no hay lugar a revivir el término de traslado precluido, por cuanto la solicitud se elevó una vez vencido el mismo, lo anterior al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 152 ibídem.

Finalmente, una vez se posesione la abogada designada a la vinculada, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eup09Gyy8sZJr6oD2cGr9PABvEPoumFJamE3A1pnoXbzzQ?e=RLTDsf

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893a40ad8235c779d7cc1ca00afb9d5b60d970b4d8a5f0d6e05ce147d11c6d4**

Documento generado en 11/10/2022 06:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00345-01
Demandante: Paula Andrea Duarte García

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2020-00345-01
Demandante PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Terminación de encargo.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 29 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 29 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

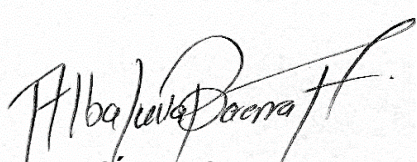
SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: felixhoyos@yahoo.com
- Parte demandada: cremolina@procuraduria.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00345-01
Demandante: Paula Andrea Duarte García

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evjr_qfo_UxHoP-NIJViTI4B_wqqOOvuFRzgUZVL7H9w4A?e=aDGfTH

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fd5131171baa7739e68d5fdcf72ae4fd00af88827acb94629d6736c6cf0bd**

Documento generado en 11/10/2022 06:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 250002342000-2019-01252-00
Demandante: ESPERANZA BELTRÁN BLANCO
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inexigibilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando se alega que la renuncia al empleo, no fue libre y voluntaria.

ASUNTO

La apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentó recurso de reposición (Archivo No. 36) contra el auto 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (archivo No.04). En auto de 18 de diciembre de 2019, el Despacho admitió la demanda presentada por la señora Esperanza Beltrán Blanco en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - Centro de Memoria Histórica, dispuso notificar personalmente a las entidades y se ordenó correr traslado de la demanda.

2. El recurso de reposición (archivo No. 36). La apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpuso recurso de reposición, contra la anterior providencia, argumentando que el numeral primero del artículo 156 del CPACA, exige la conciliación previa extrajudicial, como requisito

previo para presentar la demanda, porque el derecho reclamado por la actora es transigible y renunciable, por su carácter incierto y discutible, y como no fue acreditado, se materializa la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Asimismo, señaló, que la demandante pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones 065 del 2 de abril de 2019 y 085 del 23 de abril del mismo año, proferidas por el Centro de Memoria Histórica, y **alega que la renuncia al cargo que venía desempeñado en la planta de personal de dicho centro, no fue libre ni espontanea.**

Por lo anterior, es evidente que el Departamento de la Prosperidad Social no tuvo vínculo alguno con la actora, y el hecho que el Centro de Memoria Histórica esté adscrito a Prosperidad Social, no es razón para estar vinculada al proceso, ya que no existe exigencia legal en donde se establezca que la entidad cabeza del sector deba ser demandada en el evento de que se instaure demanda contra alguna de sus entidades adscritas o vinculadas, por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo citado, se debe aplicar el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, si inician los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social por medio de notificación personal electrónica dirigida al correo electrónico de la entidad, el 19 de julio de 2022 (Archivo No. 35), y el recurso de reposición se interpuso el 25 de julio de la misma anualidad (archivo No. 36), es decir, **dentro del término legal**.

2. De la decisión del recurso.

En el presente caso se observa, que en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que aceptaron la renuncia de la demandante al empleo de Profesional Especializada que ocupaba en el Centro de Memoria Histórica, y que como consecuencia, se ordene el reintegro al mencionado cargo o a otro de similar categoría y se paguen los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, entre la fecha de retiro y hasta cuando se ordene su reintegro.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso analizar las normas que consagran la conciliación extrajudicial. El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹, establece lo siguiente:

*“**Artículo 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

¹ “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”

o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, original, vigente para el momento de admisión de la demanda, incluía como requisito previo para demandar en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre que el asunto fuera conciliable, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

De conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos transcritos, en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos fueran conciliables constituía requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, los asuntos conciliables a los que hace referencia la norma, son los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, que son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política.

Lo anterior, implica que le corresponde al juez en materia contencioso administrativa analizar “*los derechos inciertos y discutibles*” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles. Al respecto el Consejo de Estado, sostuvo:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48² y 53³ de la CP).

²ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)”

³ “ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”⁴*

En esa misma sentencia el H. Consejo de Estado, consideró frente a la conciliación como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

“Sobre la aplicación de la exigencia de agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el asunto es conciliable este Despacho consideró en auto del 11 de marzo de 2010 que:

“(..) la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”. Sentencia del 2 de agosto de 2012. Exp:No. 76001-23-31-000-2006-03586-01 (0991-12).CP. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(...)

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.⁵ (Se destaca)

En el presente caso, el retiro del servicio de la actora implica controvertir la legalidad de un acto que definió una situación laboral que lleva implícito la discusión de un derecho laboral, derecho cierto e indiscutible que no es susceptible de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dado el carácter de derecho irrenunciable.

La Corte Constitucional en sentencia C-598 del 10 de agosto de 2011 Expediente D-8258. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, **sostuvo que la única materia donde la conciliación, previo a acceder a la justicia formal no ha sido aceptada “es en la laboral”**, al respecto destacó:

“La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia **C-1195 de 2001** se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente⁶. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral”⁷. (Subraya fuera de texto original)

En cada caso en particular debe observarse la calidad de los derechos que se reclaman y así determinar y es viable la conciliación o no, pues no se puede predicar que solo en materia de pensiones no es procedente exigir este requisito, toda vez que existen diferentes situaciones administrativas en las que se generan derechos

⁵ Ibidem.

⁶ Es necesario señalar que en sentencia anterior, la C-853 de 2001, parecería que la mayoría de la Corte Constitucional hubiese rechazado la posibilidad de entender la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción judicial, asunto que quedó aclarado en la sentencia C-1195 de 2001. La Corte desde la sentencia C-160 de 1999 advirtió que este mecanismo era susceptible de ser impuesto como requisito de procedibilidad siempre y cuando fueran superadas ciertas deficiencias conceptuales que existían en nuestra legislación cuando se expidió la Ley 446 de 1998, tales como falta de recursos personales, tiempos de agotamiento del requisito, interrupción de la prescripción de la acción, etc. Se debe aclarar si, que la Corte en la sentencia C-853 de 2001, declaró la inexequibilidad de este requisito de procedibilidad para los asuntos laborales.

⁷ Cfr, sentencias C-166 de 1999 y 853 de 2001.

irrenunciables, como es el caso de las prestaciones sociales dentro de las que se encuentran los salarios.

Por su parte, el Consejo de Estado se pronunció frente a la excepción de inepta demanda por falta de la conciliación prejudicial, auto proferido en audiencia inicial, en un asunto de reconocimiento de acreencias laborales, donde precisó que no son susceptibles del trámite de la conciliación, las prestaciones sociales como los salarios, la vigencia del vínculo laboral o las pensiones. Así sostuvo el Órgano de Cierre:

*“En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **“...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”**. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”⁸ (Subraya fuera de texto).*

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.”⁹ (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas se concluye, que la conciliación prejudicial, resulta procedente cuando la controversia verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo particular y concreto cuando: “i) *Se trate de derechos inciertos y discutibles*; ii) *Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley*; iii) *Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas*

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

⁹ Consejo de Estado. Salsa de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda-Subsección “A”. Auto de 9 abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14). CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

laborales, tal como lo ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, insiste el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de aquellos en los que se discuten derechos que involucran salarios y emolumentos prestacionales y salariales que no son susceptibles de conciliación, al ser derechos ciertos e indiscutibles, dado su carácter laboral, por lo cual en su oportunidad cuando fue admitida la demanda, no fue exigido tal requisito.

Lo anterior está en consonancia con lo dispuesto en la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021, la cual modificó el artículo 161 del CPACA, en el sentido de definir que *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública”* (subraya fuera de texto), por lo tanto, no se repondrá el auto que admitió la demanda.

3. De otro lado, se observa que tanto el Centro de Memoria Histórica, como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contestaron en término la demanda y ambas propusieron la excepción de caducidad y esta última la de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, no tiene la calidad de previas, sino de perentorias que debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del parágrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y el artículo 187 del citado código.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe solicitud de decreto de pruebas de las partes y no existen excepciones previas por resolver, se convocará a las partes para el viernes **27 de enero de 2023, a las 2:15 de la tarde**, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad, según la agenda del Despacho.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda.

TERCERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial, el día **viernes 27 de enero de 2023, a las 2:15 P.M.**, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad, según la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la delegada del Ministerio Público para este Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones: Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190125200?csf=1&web=1&e=Dh2PuN